



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.  
Pereira, diciembre dos de dos mil veintidós  
Expediente: 66682310300120220029001  
Proceso: Acción popular  
Demandante: Mario Restrepo  
Demandado: Cooperativa de Caficultores  
Santa Rosa de Cabal  
Calle 14 No. 11-60  
Tema: Baño – inexistencia de vulneración o  
amenaza  
Sentencia No. SP-0170-2022  
Acta No.: 603 del 2 de diciembre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a la **Cooperativa de Caficultores de Santa Rosa de Cabal**, propietaria del establecimiento Almacén de Provisión Agrícola, ubicado en la calle 14 No. 11-60 de esa localidad.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

Expone el demandante<sup>1</sup> que la demandada tiene un establecimiento de comercio abierto al público, denominado Almacén de provisión Agrícola, donde ofrece sus servicios sin garantizar la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, por cuanto carece de unidad sanitaria apta para ellos.

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 02

## **1.2. Pretensiones<sup>2</sup>**

Pidió que se le ordene a la demandada construir la unidad sanitaria respectiva que cumpla las normas NTC e Icontec y se le condene en costas.

## **1.3. Trámite**

Admitida la demanda<sup>3</sup>, se dispuso la vinculación del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación; además, se ordenó la notificación del demandado y el Defensor del Pueblo.

El municipio se pronunció en el sentido de que la omisión que se le atribuye a la demandada no lo compromete<sup>4</sup>.

La demandada contestó<sup>5</sup> e hizo saber que cuenta con la unidad sanitaria que se reclama. Se opuso a lo pedido y excepcionó (i) inobservancia al principio general de la carga de la prueba; y (ii) la genérica.

## **1.4. Sentencia de primera instancia.**

Se profirió el 3 de agosto de 2022<sup>6</sup>. En ella se declaró la inexistencia de los hechos denunciados, por cuanto la entidad demandada acreditó que tiene en su establecimiento el baño que se reclama. En consecuencia, negó las pretensiones.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ib.*, arch. 06

<sup>4</sup> *Ib.*, arch. 09

<sup>5</sup> *Ib.*, arch. 11

<sup>6</sup> *Ib.*, arch. 36

## **1.5. Apelación**

Apeló el actor popular<sup>7</sup>, quien manifiesta que la funcionaria no verificó si el baño cumple normas técnicas, pues se basó únicamente en el informe presentado, insuficiente para acreditarlas y ha debido invertir la carga de la prueba. Además, señala que el fallo debe extenderse a la rampa de acceso, pues tampoco se sabe si satisface normas técnicas.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Los coadyuvantes también se encuentran legitimados en virtud de lo establecido en el artículo 24 *ibidem*. Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto la demandada Cooperativa de Caficultores de Santa Rosa de Cabal, es propietaria del establecimiento denominado

---

<sup>7</sup> *Ib.*, arch. 37

Almacén de Provisión Agrícola, ubicado en la calle 14 No. 11-60 de esa localidad y a ella se le imputa la amenaza.

2.3. De la demanda se desprende que su objeto es que se condene a la demandada para que adecue en su establecimiento de comercio, servicios sanitarios aptos para las personas con movilidad reducida y que deben desplazarse en sillas de ruedas.

2.4. El problema jurídico consiste en definir si se mantiene la decisión de negar las pretensiones, dado que la vulneración es inexistente; o si se revoca, por cuanto, en sentir del apelante, se incumplen normas técnicas, tanto en el baño construido, como en la rampa de acceso.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, por que su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la

vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala<sup>8</sup>, cómo la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público *“(...) en cuanto ”... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar Los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir”*; también restitutorio, puesto que propende por *“(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos”*; esto, además de su naturaleza preventiva. *“(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza oriesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran”*. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda indica que la accionada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida, ya que carece de un baño apto para esa población.

---

<sup>8</sup> Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1º de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

2.7. Sin embargo, con la evidencia fotográfica aportada y el concepto técnico del arquitecto Ernesto del Río Jiménez<sup>9</sup>, quedó en evidencia que, al contrario de lo que se adujo en la demanda, en el establecimiento con que cuenta la Cooperativa de Caficultores de Santa Rosa de Cabal, hay instalada la unidad sanitaria en condiciones propias para ser utilizada por quien deba desplazarse en silla de ruedas. Allí se describieron las condiciones técnicas que, además, se evidencian en las fotografías.

El demandante, entonces, faltó a la verdad al afirmar una situación distinta a la realidad. Y ahora, en la alzada, lo que pregona ya no es la inexistencia, sino la carencia de reglas técnicas, situación que, como viene de decirse, le incumbía demostrar, pero no lo hizo. Es más, cuando solicitó pruebas, fue para que se acreditara la existencia de una rampa, no del baño, por lo cual se le negó y, en su lugar, se acudió al concepto de un arquitecto.

De manera que, acreditada la inexistencia de la amenaza o la vulneración, lo propio era que fracasaran sus pretensiones.

2.8. Ahora bien, discute el impugnante que el juzgado ha debido fallar extra petita, por cuanto la rampa de acceso al establecimiento tampoco cumple normas técnicas.

Sin embargo, tal réplica se viene a menos por dos razones. La primera, que aunque en las acciones populares el juez puede tener cierto margen de maniobra para la protección integral del derecho que se reclama, tal facultad debe girar en torno a lo que fue objeto del debate que, para el caso, era la instalación de una batería sanitaria. Sobre ese aspecto es que debían girar la defensa de la demandada y el debate probatorio, no sobre

---

<sup>9</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 28

la rampa y sus calidades.

Y aun si se pensara que la funcionaria podía abordar también ese aspecto, la Cooperativa se anticipó a ello y en la respuesta a la demanda<sup>10</sup> igualmente señaló que tiene acceso, mediante rampa, para las personas que tienen dificultades en su movilidad. Para ello, aportó el registro fotográfico pertinente.

Demostrar que la rampa incumple las reglas técnicas, como quedó dicho, es carga del actor popular que tampoco satisfizo.

2.9. Así que el veredicto se prohiará, sin que sea viable en esta sede imponer costas, aunque el recurso fracasa, por la previsión que trae el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

### **3. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a la **Cooperativa de Caficultores de Santa Rosa de Cabal**, propietaria del establecimiento Almacén de Provisión Agrícola, ubicado en la calle 14 No. 11-60 de esa localidad.

Sin costas en segunda instancia

Notifíquese

---

<sup>10</sup> Ib., arch. 11

Los Magistrados

**JAIIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514c261a8fc5f0ed10048e79e9f448e46492a4f4179cbbd8d721f87bbaf4cb6d**

Documento generado en 02/12/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>